

Doctor
GABRIEL ERNESTO FIGUEROA BASTIDAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
Vía e-mail

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por
EFRAÍN ALONSO LÓPEZ ROJAS y otros vs. NACIÓN,
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y otros.

Radicado: 76001-23-33-000-**2023-00788-00**

Asunto: Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal y profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S., apoderada especial de ALLIANZ SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, con NIT 860.026.182-5, con domicilio principal en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada legalmente por la doctora ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMÁN, según el poder especial conferido, me permito contestar la demanda del proceso de la referencia, e, igualmente, contestar el llamamiento en garantía presentado por El Distrito Especial de Santiago de Cali (En adelante, el "Distrito") frente a mi representada, según se indica a continuación.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 16 de junio de 2025 el Despacho remitió a mi mandante correo electrónico de notificación personal del Auto No. 333, dictado dentro del proceso en referencia, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía del Distrito de Cali a Allianz. Así se divisa a índice 71 de SAMAI:

Select	16/06/2025 15:23:25	16/06/2025	Envió de Notificación	VZB-Se notifica:Auto resuelve llamamiento en garantía MODIFICADA 1 00071 de fecha 03/06/2025 de RES114922 Noti:373492 ALLIANZ SEGUROS S.A :(enviado email), RES114922 Noti:373493 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA :(enviado email), RES114922 Noti:373494 CHUBB SEGUROS COLOMBIA :(enviado email), RES114922 Noti:373495 COMPAÑIA DE SEGUROS COLPATRIA HOY AXA COLPATRIA :(enviado email), RES114922 Noti:373496 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA :(enviado email), RES114922 Noti:373497 QBE HOY ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A :(enviado email), RES114922 Noti:373498 SBS SEGUROS COLOMBIA :(enviado email), Anexos:1
--------	------------------------	------------	-----------------------	--

De conformidad con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación se entendió surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles desde el envío del mensaje de datos, es decir, el día 18 de junio de 2025.

En ese orden de ideas, el término de 15 días para contestar la demanda debía transcurrir de la siguiente manera:

19, 20, 24, 25, 26, 27 de junio, 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10 y 11 de julio de 2025.¹

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.- No me consta lo consignado en este numeral, debido a que se trata de circunstancias de relaciones personales y presentación de personas entre particulares, sobre las cuales no podría tener conocimiento mi representada como compañía aseguradora. Por ende, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO SEGUNDO.- No me consta lo consignado en este numeral, debido a que se refiere a la exhibición de supuestos folios registrales presentados por un particular, documentación sobre la cual mi representada carece de conocimiento directo. Por ende, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

¹ Los días 21, 22, 23, 28, 29, 30 de junio, 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10 y 11 de julio de 2025 no corrieron términos por ser días inhábiles.

Empero, la verificación de la validez registral correspondía a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y no al Distrito, por lo que cualquier irregularidad no es imputable a la entidad asegurada.

AL HECHO TERCERO.- No me consta lo consignado en este numeral, debido a que describe la celebración de contratos de mutuo y de promesa de compraventa entre particulares, actos estrictamente privados que escapan al control de mi representada. Por ende, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Con todo, dicho negocio jurídico pertenece al ámbito civil mercantil entre particulares, sin injerencia ni obligación del Distrito Especial de Santiago de Cali ni de su aseguradora.

AL HECHO CUARTO.- No me consta lo consignado en este numeral, debido a que alude a requerimientos y al acuerdo sobre una letra de cambio celebrado entre particulares, provisión de dinero y garantías contractuales que no involucran a mi representada. Por ende, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin embargo, la confección y ejecución de títulos valores es responsabilidad de quienes los suscriben y no de la administración distrital, por lo que no cabe imputarles omisión alguna.

AL HECHO QUINTO.- No me consta lo consignado en este numeral, debido a que se refiere al proceso ejecutivo singular ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán y sus mandamientos de pago, materia jurisdiccional ajena a la competencia de mi representada. Por ende, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO SEXTO.- No me consta lo consignado en este numeral, debido a que se refiere al proceso ejecutivo singular ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán y sus mandamientos de pago, materia jurisdiccional ajena a la competencia de mi representada. Por ende, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO SÉPTIMO.- No me consta lo consignado en este numeral, pues se trata de un Auto interlocutorio del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán ordenando la continuación de la ejecución, asunto de competencia judicial sobre el cual no tuvo conocimiento mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Por ende, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO OCTAVO.- No me consta lo consignado en este numeral, debido a que se trata de la diligencia de secuestro practicada por un Inspector de Policía dentro de un proceso

judicial, sobre las cuales no podría tener conocimiento mi representada como compañía aseguradora. Por ende, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO NOVENO.- No me consta lo consignado en este numeral, dado que alude a la presentación de un Derecho de Petición ante la Subdirección de Catastro, acto administrativo que escapa al conocimiento de mi representada. Por ende, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO DÉCIMO.- No me consta lo consignado en este numeral, pues describe la respuesta de la Subdirección de Catastro tras tutela, gestión sobre bases de datos catastrales que no corresponde a la esfera conocimiento de mi representada. Por ende, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante, la afectación derivada de órdenes de bloqueo por extinción de dominio es competencia de la Dirección Nacional de Estupefacientes y de la SAE, sin que el Distrito tengan injerencia en dichas medidas.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.- No me consta lo consignado en este numeral, al referirse a maniobras de falsificación de documentos y alteraciones de matrículas realizadas por un particular, materia sobre la cual mi representada carece de conocimiento directo. Por ende, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Con todo, esas conductas fraudulentas fueron ejecutadas por la señora Tascon Mera y no por funcionarios del Distrito Especial de Santiago de Cali.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.- No me consta lo consignado en este numeral, pues alude a la condena penal dictada contra la señora Tascón Mera por delitos de fraude procesal, información jurisdiccional que no obra en el ámbito de conocimiento de mi representada. Por ende, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin embargo, la existencia de sentencia penal confirma que el daño tuvo como origen la conducta de un tercero, excluyendo cualquier responsabilidad atribuible al Distrito.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO.- No me consta lo consignado en este numeral, dado que describe el supuesto perjuicio patrimonial, circunstancia estrictamente privada que excede el ámbito de conocimiento de mi representada. Por ende, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante, la afectación patrimonial de terceros deriva de un negocio fraudulento entre particulares, sin participación ni omisión del Distrito.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO.- No me consta lo consignado en este numeral, pues trata de actuaciones y omisiones atribuidas a la Fiscalía General de la Nación, las cuales se ventilan en sede penal y no involucran a mi representada. Por ende, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Con todo, la Fiscalía tenía a su cargo la investigación y las medidas cautelares, sin que el Distrito o su aseguradora tuvieran obligación de suspender el poder dispositivo ni de solicitar cautelas.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO.- No me consta lo consignado en este numeral, al referirse a la imposición de prohibición de enajenar por el Juzgado 30 Penal Municipal y su falta de registro en las oficinas de instrumentos públicos, materia vinculada a la Rama Judicial y al registro, fuera del conocimiento de mi representada. Por ende, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante, la verificación y anotación de medidas cautelares en el Registro de Instrumentos Públicos son funciones de la Oficina de Registro, sin imputación alguna al Distrito.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO.- No me consta lo consignado en este numeral, dado que describe las supuestas actuaciones procesales y administrativas del Municipio de Cali en sede penal y contencioso-administrativa, materias sobre las cuales mi representada no tiene acceso ni conocimiento directo. Por ende, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante, obra en el expediente el Decreto 4112.010.20.0295 de abril de 2017, la Resolución SVSH 4147.0.21.107 de abril de 2017 y múltiples oficios dirigidos al Juzgado 19 Administrativo que acreditan la diligente ejecución de la sentencia de segunda instancia de la Acción Popular, lo cual desvirtúa la imputación de negligencia.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO.- No me consta lo consignado en este numeral, debido a que se refiere a la sentencia penal del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cali y a omisiones registrales atribuidas a esa sede judicial, actos jurisdiccionales ajenos al conocimiento de mi representada como compañía aseguradora. Por ende, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin embargo, la competencia para cancelar registros y anular escrituras corresponde a la autoridad judicial y registral, no al Distrito Especial de Santiago de Cali.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO.- No me consta lo consignado en este numeral, pues describe la revocatoria y órdenes del Tribunal Superior de Cali y la omisión de la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos, materias de competencia de esas entidades. Por ende, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante, la supervisión y cumplimiento de las órdenes judiciales de cancelación registral corresponden exclusivamente al Registro de Instrumentos Públicos y al Centro de Servicios Judiciales de Cali, sin que ello genere responsabilidad al Distrito.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO.- No me consta lo consignado en este numeral, al versar sobre la actuación y omisiones de la SAE SAS en extinción de dominio y medidas de seguridad, actuaciones de un tercero con autonomía funcional absoluta. Por ende, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin embargo, corresponde a la SAE ejercer las medidas cautelares y de protección de bienes sujetos a extinción de dominio, sin responsabilidad imputable al Distrito.

AL HECHO VIGÉSIMO.- No me consta lo consignado en este numeral, pues se trata de eventuales omisiones de Notarías Séptima y Octava en protocolos de registro, materia de competencia notarial y registral. Por ende, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante, la debida diligencia en la protocolización y verificación notarial corresponde exclusivamente a las notarías respectivas, sin que el Distrito participe en dichos actos.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO.- No me consta lo consignado en este numeral, ya que describe la solicitud de información al Registro de Cali y su respuesta, gestiones registrales ajenas al ámbito de conocimiento de mi representada. Por ende, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin embargo, la entrega de información registral corresponde al Registro de Instrumentos Públicos y no involucra al Distrito Especial de Santiago de Cali.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO.- No me consta lo consignado en este numeral, debido a que se trata de gestiones y omisiones atribuidas a la Fiscalía Seccional de Cali y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre las cuales mi representada carece de conocimiento directo como compañía aseguradora. Por ende, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Empero, corresponde a la Fiscalía y al Registro de Instrumentos Públicos atender las solicitudes de suspensión del poder dispositivo y medidas cautelares, sin que ello genere responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO.- No me consta lo consignado en este numeral, pues describe el cumplimiento o incumplimiento de sentencias de Acción Popular por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y del Municipio de Cali, materias estrictamente administrativas y jurisdiccionales que exceden el ámbito de conocimiento de mi representada. Por ende, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante, el Distrito Especial de Santiago de Cali ha acreditado mediante decretos, resoluciones y oficios el cabal cumplimiento de la sentencia de segunda instancia de abril de 2015, desvirtuando toda imputación de negligencia.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO.- No me consta lo consignado en este numeral, pues se refiere al inicio de una actuación administrativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en septiembre de 2023, gestión de entidad distinta al Distrito y ajena al conocimiento de mi representada. Por ende, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Con todo, esas actuaciones registrales no son competencia del Distrito Especial de Santiago de Cali, sino de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO.- No me consta lo consignado en este numeral, dado que versa sobre la inacción de la Fiscalía y del Juez penal para ordenar el cierre de la matrícula 370-806888, asuntos de responsabilidad estrictamente judicial y fiscal. Por ende, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin embargo, el mantenimiento o cierre de matrículas es función de la jurisdicción penal y de la Oficina de Registro, sin que el Distrito ni su aseguradora tenga injerencia.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO.- No me consta lo consignado en este numeral, debido a que versa sobre el cómputo de plazos de caducidad y el presunto conocimiento de irregularidades registrales por parte del actor tras la respuesta de Catastro, materias que no están en el ámbito de conocimiento directo de mi representada como compañía aseguradora. Por ende, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante, corresponde a la parte actora demostrar cuándo tuvo efectivo conocimiento de los hechos que invoca para interrumpir la caducidad de la acción de reparación directa.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- No me consta lo consignado en este numeral, pues expresa una valoración subjetiva de la parte demandante sobre presuntas omisiones de las autoridades, circunstancias que exceden el ámbito de conocimiento de mi representada. Por ende, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Con todo, no obra prueba alguna que permita imputar responsabilidad alguna al Distrito Especial de Santiago de Cali ni a su aseguradora por las actuaciones denunciadas.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO.- No me consta lo consignado en este numeral, dado que se refiere a la conformación del núcleo familiar del actor, información de carácter estrictamente personal que no resulta accesible ni pertinente para mi representada como compañía aseguradora. Por ende, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO.- No me consta lo consignado en este numeral, al describir la representación procesal conferida al abogado actora, aspecto relevante entre particulares pero ajeno al conocimiento de mi representada. Por ende, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las declaraciones y pretensiones de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad.

Lo anterior, debido a que la parte demandante no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza de la parte demandada, ni da razón que justifique la desproporción de sus pretensiones. Evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas y jurídicas que configuran los elementos de la responsabilidad que se pretende, y en lo que a ella respecta no hay prueba alguna que pueda soportar las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por considerarlas improcedentes. En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Ausencia de legitimación pasiva del Distrito de Cali

La pretensión de imputar responsabilidad patrimonial al Distrito carece de fundamento procesal y sustantivo en el presente proceso. En efecto, los hechos que originan la reclamación (la negociación de un bien con matrícula 370-806886 y supuestas omisiones en su registro) se inscriben exclusivamente en el ámbito de relaciones jurídicas privadas o corresponden a facultades de terceros organismos (Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Fiscalía, SAE, notarías), sin que el Distrito haya participado en ellos ni ejercido control sobre los actos reclamados.

La legitimación en la causa exige que quien es llamado a responder en juicio tenga una conexión real y efectiva con los hechos generadores de la reclamación. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa al señalar que la legitimación pasiva material requiere la participación concreta de la entidad demandada en el acto u omisión que dio origen al daño. No basta la designación formal como demandado: debe demostrarse su implicación directa en la situación fáctica controvertida.

En este caso, la negociación del inmueble, la suscripción de la promesa de compraventa, la emisión y ejecución de la letra de cambio, así como las diligencias de embargo y secuestro, fueron actos estrictamente privados o competencia exclusiva de autoridades distintas al Municipio, tales como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Fiscalía, SAE y notarías.

Por otra parte, el Distrito nunca fue parte ni sujeto procesal vinculado en el proceso penal 760016000000201200476 contra la señora Tascon Mera por fraude procesal, lo que confirma su desvinculación de las maniobras ilícitas que se alegan. De igual forma, la responsabilidad atribuye a quienes poseen poder de decisión en el registro y la investigación penal, y no al ente territorial cuyo deber es, precisamente, atender las sentencias de extinción de dominio y recuperar el goce público de los ejidos.

La ausencia de la legitimación pasiva del Distrito acarrea la improcedencia de las pretensiones en su contra y, por extensión, de cualquier condena cuyo pago deba ser reembolsado por Allianz Seguros S.A. Al no existir vínculo causal ni incumplimiento demostrable de deber legal por parte del Distrito, debe desestimarse toda acusación de negligencia y carecer el proceso de eficacia frente a la llamada en garantía.

En consecuencia, se solicita respetuosamente que al Despacho declare probada la excepción de falta de legitimación pasiva del Distrito Especial de Cali y, en mérito a ello,

archive las pretensiones indemnizatorias dirigidas contra el Distrito y sus aseguradoras, con el fin de preservar la congruencia procesal y evitar la imposición de condenas a quien no puede ser responsable de los hechos objeto de la litis.

3.2. Hecho exclusivo y determinante de un tercero

El daño invocado en la demanda tiene su origen único y exclusivo en conductas de un tercero ajeno a las funciones y competencias del Distrito, lo cual rompe de manera insalvable el nexo causal necesario para atribuirle responsabilidad. Bajo este supuesto, la parte demandante no logra demostrar que la conducta del ente público haya tenido participación alguna en la generación del daño, pues éste proviene únicamente de actos voluntarios y dolosos de particulares, configurándose así el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Para configurar esta causal de exoneración, el Consejo de Estado ha establecido tres requisitos indispensables: primero, que el acto de la persona ajena sea la causa directa, necesaria y suficiente del perjuicio; segundo, que dicho actor no guarde vínculo de dependencia ni desarrolle actividades propias del servicio público en que incurriera la omisión atribuida al Estado; y tercero, que el evento sea imprevisible o irresistible para la administración, aun cuando actuara con la mayor diligencia exigible.

En el caso que nos ocupa, queda claro que los perjuicios reclamados por el señor Efraín Alonso López Rojas nacen de dos maniobras esenciales ejecutadas por la señora Carmen Tulia Tascón Mera: la confección y uso de escrituras públicas que habilitaron la creación irregular de folios registrales, y la celebración de una promesa de compraventa y una letra de cambio que permitieron el negocio de un inmueble ya afectado por medidas judiciales.

Ninguna de esas conductas fue provocada, alentada o consentida por la Municipalidad de Cali, ni constituyó el cumplimiento defectuoso de un deber legal de la Entidad Territorial. Por el contrario, corresponde a la Fiscalía, a la Rama Judicial, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y, en su caso, a la Sociedad de Activos Especiales, el ejercicio de facultades coercitivas, cautelares y registrales para impedir o anular tratos irregulares. El Distrito, por su parte, se limitó a acatar las sentencias de extinción de dominio y Acción Popular, así como a actualizar la situación de los bienes ejidales conforme a los mandatos judiciales.

Ante estos hechos, es patente la aplicación de la eximente del hecho de un tercero: la conducta dolosa de la señora Tascón Mera constituyó la causa exclusiva del daño

patrimonial invocado; no guarda relación alguna con las funciones de la administración distrital; y resultó imprevisible e irresistible para ésta, pese a su actuación diligente acreditada en el expediente. En consecuencia, no existe fundamento para imputar responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Por lo expuesto, se solicita respetuosamente al Despacho solicita se declare probada la excepción de hecho exclusivo y determinante de un tercero, con lo cual debe rechazarse cualquier pretensión de condena contra el Distrito y sus aseguradoras, por carecer de causalidad objetiva y jurídica que vincule a éste con el daño alegado.

3.3. Ausencia de falla en el servicio por parte del Distrito de Cali

La demanda pretende imputar al Distrito una omisión consistente en la falta de intervención oportuna para imposibilitar un negocio privado de compraventa sobre un bien embargado, señalándolo como causa de los daños reclamados. Sin embargo, ni la normativa administrativa ni la evidencia que obra en el proceso respaldan esa imputación.

En primer lugar, el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado se asienta en el artículo 90 de la Constitución y su desarrollo en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que exige para la procedencia de la reclamación el cumplimiento de cuatro presupuestos:

- i. La existencia de un deber legal o reglamentario a cargo de la entidad;
- ii. La falla o incumplimiento de ese deber;
- iii. Un perjuicio antijurídico;
- iv. El nexo causal directo entre la omisión y el daño.

La responsabilidad administrativa surge únicamente cuando la autoridad ha incurrido en una conducta anormalmente deficiente, distinta de un mero desacierto o falta de previsión frente a actitudes de terceros.

En el caso sub examine, no existe obligación legal que imponga al Distrito un deber de inspeccionar, vetar o cancelar de oficio transacciones entre particulares sobre inmuebles inscritos, mucho menos un mandato específico para intervenir en cada escrituración o en la gestión de títulos de propiedad que no estén formalmente bajo su custodia o administración. La función de la Alcaldía, por medio de la Secretaría de Vivienda Social y

Hábitat y la Subdirección de Catastro, se limitó a ejecutar las órdenes judiciales dictadas en la Acción Popular 2009-00360-01 y a reintegrar la vocación pública de los ejidos, tareas para las cuales el Municipio desplegó una actuación diligente y documentada.

Por vía de ejemplo, el Decreto 4112.010.20.0295 de abril de 2017 ordenó dar estricto cumplimiento al fallo de segunda instancia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, delegando a las dependencias municipales la actualización de áreas y linderos así como la reapertura de folios registrales. En idéntico sentido, la Resolución SVSH 4147.0.21.107 de abril de 2017 recogió el levantamiento topográfico que permitió la inscripción de los bienes ejidales como dominio público de uso social. A lo anterior se suman los múltiples oficios remitidos al Juzgado 19 Administrativo de Cali, que acreditan de forma cronológica cada gestión y refutan cualquier valoración de inacción.

Estas gestiones contrastan con las inscripciones judiciales, penales y catastrales que se reprochan a terceros (Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Fiscalía General de la Nación, Sociedad de Activos Especiales, notarías, Juzgado Penal) sobre las cuales el Distrito no ejerció ni podía ejercer control alguno. La función del ente territorial es acatar y facilitar el cumplimiento de los mandatos judiciales, no fiscalizar los negocios privados de los habitantes, asunto que corresponde a la jurisdicción civil y a la autoridad registral.

En suma, el actor no ha aportado prueba alguna que demuestre:

- i. La existencia de un deber municipal de obrar distinto de sus competencias legales;
- ii. Un incumplimiento o retraso anormalmente deficiente en el ejercicio de esas facultades;
- iii. Que tal supuesto incumplimiento haya causado de manera directa el perjuicio alegado; o
- iv. Que el Distrito tuviera conocimiento previo de las fraudes o irregularidades invocadas para tomar medidas.

Ante esta ausencia de evidencias, no procede declarar la falla del servicio, ni menos imponer a la Entidad la obligación de resarcir daños que derivan de actuaciones privadas o de facultades de otras autoridades. Se solicita respetuosamente al Tribunal declarar probada la excepción de inexistencia de falla del servicio atribuible al Distrito de Cali.

3.4. Improcedencia del perjuicio moral solicitado

La sala no debe perder de vista que los demandantes no dan prueba del perjuicio moral solicitado en la demanda, el cual el Consejo de Estado no lo ha considerado objeto de presunción cuando versa sobre la pérdida de bienes materiales, veamos:

“Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiendo por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume” (subrayado propio)

Esta visión de vieja data ha sido una posición uniforme de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, al punto que con el transcurso del tiempo la ha confirmado e incluso precisado de forma más extenuante, como se evidencia con el siguiente extracto:

“la especial naturaleza de este perjuicio implica su cabal demostración, sin que resulte suficiente para darlo por existente y en consecuencia, para considerarlo indemnizable con probar la titularidad del derecho y la antijurídica lesión del mismo imputable a una autoridad pública”² (Subrayado propio).

En consecuencia, no hay lugar a que se otorgue el daño moral solicitado cuando el mismo, por un lado, no se presume en el presente caso, y por el otro, carece de prueba en absoluto.

3.5. Ausencia de prueba e improcedencia de los perjuicios materiales

Es absoluta la ausencia de prueba frente al daño emergente y lucro cesante solicitados en la demanda, sobre su existencia, cuantía y especialmente, nexa con una acción u omisión imputable al ente territorial. En la demanda se pretende una cifra de \$1.285.424.068 supuestamente calculada en la vía civil ejecutiva a cargo de la señora Carmen Tulia Tascón Mera, con corte al 1 de febrero de 2023. Sin embargo, la reclamación entera descansa en un negocio estrictamente privado entre particulares, sin que el demandante acredite documentalmente la salida de su patrimonio por culpa o negligencia municipal.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Bogotá D.C., Cuatro de diciembre del dos mil seis.

Y es que debe tenerse en cuenta que al presente caso no fue ni siquiera allegada prueba que demuestre eficientemente el pago del valor del terreno, razón suficiente para que se rechace el perjuicio emergente solicitado. La figura del daño emergente implica reconocer el empobrecimiento inmediato que sufre la víctima tras un acto ilícito; exige demostrar con certeza el desembolso efectivamente realizado, su origen, y que dicho gasto obedeció exclusivamente al hecho antijurídico que se atribuye al Estado. Esta exigencia probatoria se agrava cuando la contraparte es un organismo público, pues así lo ordena la garantía constitucional de la responsabilidad del Estado: sin demostración plena de la conducta antijurídica y del perjuicio, no cabe ordenar reparaciones que supongan erogaciones de fondos públicos.

Revisado el expediente, se evidencia que el actor no ha aportado ninguna prueba contundente (facturas, recibos, constancias bancarias ni dictámenes periciales) que sustenten el monto reclamado como daño emergente. Tampoco existe documento alguno que demuestre que el Distrito Especial de Santiago de Cali haya intervenido en la creación, ejecución o impago de la promesa de compraventa o de la letra de cambio de la señora Tascon Mera. La atribución de responsabilidad patrimonial se fundamenta en un contrato de naturaleza privada, cuyo incumplimiento es materia de la jurisdicción civil ordinaria, y no en la falla de un servicio público.

Por lo tanto, al faltar prueba objetiva, clara y completa de la pérdida material invocada, no es posible que el juez estime válido ningún reconocimiento indemnizatorio por daño emergente. En consecuencia, esta aseguradora solicita respetuosamente que se declare probada la excepción de falta de prueba del daño emergente y que, en consecuencia, se desestime la pretensión de indemnización cuantificada sin sustento probatorio.

3.6. Improcedencia de lucro cesante

La parte actora no ha aportado prueba alguna que respalde la existencia, cuantía y nexos causal entre la conducta atribuida al Distrito Especial de Santiago de Cali y la supuesta pérdida de ingresos futuros. El lucro cesante, entendido como la ganancia dejada de percibir y que habría ingresado al patrimonio de no haberse producido el evento dañino, requiere para su procedencia un doble soporte probatorio: la demostración de que existía una expectativa de ingreso cierta y razonable, y la vinculación directa de esa expectativa con la omisión u actuación imputada a la entidad pública.

En la demanda se pretende cobrar intereses moratorios sobre una obligación pactada exclusivamente entre particulares (la señora Carmen Tulia Tascón Mera y el señor Efraín

Alonso López Rojas), cuyo incumplimiento judicial fue declarado en sede civil. No obstante, dicho negocio jurídico no involucra al Municipio de Cali ni a su administración, pues este no participó ni tomó parte en las negociaciones, suscripciones de títulos valores o trámites registrales que dieron origen a la obligación. Pretender trasladar al Distrito la carga patrimonial de intereses derivados de un contrato estrictamente privado desvirtúa por completo el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado, que solo alcanza los daños antijurídicos producto de una falla del servicio.

Para ello, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido con claridad que el lucro cesante exige prueba cierta, actual o futura, inequívoca y no conjetural, así como la demostración de la imposibilidad de seguir percibiendo el ingreso, elementos que en absoluto se cumplen en el presente caso. La Sala ha recordado que no bastan presunciones ni meras afirmaciones para acceder a esta modalidad indemnizatoria, sino que debe acreditarse con documentos, estados financieros, informes periciales o cualquier otro medio idóneo la existencia de los ingresos dejados de percibir y su directa relación con la conducta antijurídica atribuida a la administración.

En el expediente no obra medio probatorio alguno que permita verificar, siquiera de forma aproximada, la magnitud de los ingresos supuestamente no percibidos por el actor. No se han presentado extractos bancarios, contratos de arrendamiento o de explotación que avalen la hipótesis de un flujo de caja interrumpido. Tampoco consta estudio pericial o avalúo que sustente la expectativa económica ni su interrupción a consecuencia de una omisión municipal. En consecuencia, no existe material probatorio que habilite la liquidación del lucro cesante conforme a las exigencias doctrinales y jurisprudenciales.

Por último, importa destacar que la inexistencia de nexo entre la actuación distrital y la pérdida alegada refuerza la improcedencia de la reclamación. El Distrito Especial de Santiago de Cali ha desplegado (según consta en decretos, resoluciones y oficios aportados al proceso) todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de sentencias de extinción de dominio y Acción Popular, sin que medie reproche alguno de insuficiencia o demora que pudiera haber frustrado legítimas expectativas económicas de terceros. Ante la absoluta carencia de prueba del lucro cesante, se solicita al Tribunal que declare probada la presente excepción y, en consecuencia, rechace la pretensión indemnizatoria de modo definitivo.

3.7. Caducidad de la acción

El artículo 164 del CPACA, fija un plazo perentorio de dos años para demandar la reparación de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dicho término comienza a correr desde el día siguiente a la consumación de la omisión u acción dañosa o desde el momento en que el afectado conoció o debió conocer, con la debida diligencia, su existencia, sin que sea admisible alargarlo más allá de aquel límite objetivo que busca la seguridad jurídica.

En este caso, los hechos que constituyen el fundamento de la reclamación fueron notorios con la suscripción de la promesa de compraventa el 30 de junio de 2016 y, más aún, con la declaración de incumplimiento y la apertura del proceso ejecutivo por la vía de la letra de cambio. Aún si se pretendiera tomar como hito inicial la sentencia penal 023-2018, dictada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cali el 6 de abril de 2018, debe tenerse en cuenta que tal providencia no solo era de público conocimiento, sino que adquirió firmeza definitiva en marzo de 2021 tras su confirmación. Por ende, bien pudo el demandante haber ejercitado su pretensión indemnizatoria, como máximo, hasta abril de 2020, o en todo caso hasta marzo de 2023 si se considerara la casación como punto de partida, antes de la presentación de la demanda el 7 de noviembre de 2023.

La caducidad es un mecanismo de seguridad jurídica objetivo e invariable que no admite extensiones ni estimaciones equitativas más allá de las excepciones tasadas por la ley. De igual modo, la Corte Constitucional ha resaltado que prolongar indefinidamente la oportunidad de acudir a la jurisdicción equivaldría a socavar la certeza de las relaciones jurídicas y desincentivar el pronto ejercicio del derecho de acción.

Resulta igualmente irrelevante la hipótesis de que el demandante “descubriera” el daño en febrero de 2022, cuando la respuesta de la Subdirección de Catastro constató irregularidades en la matrícula 370-806886. Esa información simplemente confirmó hechos que habían trascendido desde 2016 y, en todo caso, el conocimiento real o presunto del daño no puede servir para resetear un término cuyo inicio legal se ajusta a la regla de la consumación de la omisión y al principio de inmediatez que busca la ley.

En consecuencia, la demanda presentada en 2023 devino extemporánea. El actor superó con creces el plazo de dos años desde cualquiera de las fechas relevantes (promesa de compraventa, sentencia penal de 2018) sin justificación válida ni imposibilidad probada para haber actuado en tiempo. Por lo anterior, esta coaseguradora solicita respetuosamente que se declare probada la excepción de caducidad y, en consecuencia, se archive la acción de

reparación directa en lo que atañe al Distrito Especial de Santiago de Cali y a las entidades convocadas en garantía.

3.8. Excepción genérica

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito a su despacho declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

III. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.- En este numeral se consignan diversas afirmaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente forma:

Es cierto que el Distrito Especial de Santiago de Cali, tomó con Allianz seguros y otras coaseguradoras, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1501216001931** vigente entre el 16 de marzo de 2016 y el 01 de diciembre de 2016 (en adelante, la “Póliza”):

RAMO / PRODUCTO		*POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD			
272	730	1501216001931	0	1	CORREDORES-CALI	CARRERA 80 # 6-71	CALI			
INFORMACION GENERAL										
TOMADOR		MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI			DIRECCION		CIUDAD			
DIRECCION		AVD 2 CL 10 Y 11			CARRERA 80 # 6-71		CALI			
ASEGURADO		MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI			NIT / C.C.		8903990113			
DIRECCION		AVD 2 CL 10 Y 11			TELEFONO		8834011			
ASEGURADD		N.D			NIT / C.C.		N.D.			
DIRECCION		N.D			TELEFONO		N.D.			
BENEFICIARI		CUALQUIER TERCERO AFECTADO			NIT / C.C.		N.D.			
DIRECCION		N.D.			TELEFONO		N.D.			
INFORMACION DE LA POLIZA										
FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA				VIGENCIA CERTIFICADO			
DIA	MES	AÑO	INICIACION	TERMINACION	NO DIAS	INICIACION	TERMINACION	NO DIAS		
30	3	2016	24:00	24:00	260	24:00	24:00	260		
			16	1		16	1			
			3	12		3	12			
			2016	2016		2016	2016			

(Póliza aportada por el Distrito).

Calle 22 N # 6AN – 24 | Oficina 901 | Edif. Santa Mónica Central | Cali – Colombia
 Carrera 7 # 71-21 | Oficina 510 | Edificio Avenida Chile | Bogotá – Colombia
 PBX +57 (602) 6410900
www.hqdsas.com

POLIZA										Hoja 1 de 5		
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL										INICIACION COPIA		
INFORMACION GENERAL										Ref. de Pago: 30956754292		
RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA MAPFRE		DIRECCION		CIUDAD				
272 730	1501216001931	0	1	CORREDORES CALI		CARRERA 80 # 6-71		CALI				
TOMADOR	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI							NIT / C.C.		8903990113		
DIRECCION	AVD 2 CL 10 Y 11			CIUDAD		CALI		TELEFONO		8834011		
ASEGURADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI							NIT / C.C.		8903990113		
DIRECCION	AVD 2 CL 10 Y 11			CIUDAD		CALI		TELEFONO		8834011		
ASEGURADO	N.D.							NIT / C.C.		N.D.		
DIRECCION	N.D.			CIUDAD		N.D.		TELEFONO		N.D.		
BENEFICIARIO	CUALQUIER TERCERO AFECTADO							NIT / C.C.		N.D.		
DIRECCION	N.D.			CIUDAD		N.D.		TELEFONO		N.D.		
INFORMACION DE LA POLIZA												
FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO				
DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
30	3	2016	00:00	17	3	2016	260	00:00	17	3	2016	260
			INICIACION					INICIACION				
			TERMINACION					TERMINACION				

(Póliza aportada por Mapfre)

En esta Póliza Allianz Seguros cuenta con una participación en coaseguro del 23%:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS			
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23,00%	\$ 348.224.410,94
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%	\$ 317.944.027,38
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34,00%	\$ 514.766.520,52
DBE	CEDIDO	22,00%	\$ 333.084.219,16

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS			
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23,00%	\$ 348.224.410,94
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%	\$ 317.944.027,38
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34,00%	\$ 514.766.520,52
QBE	CEDIDO	22,00%	\$ 333.084.219,16

Es cierto que el objeto de este seguro es amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades. Sin embargo, ello no implica per se que exista actualmente una obligación indemnizatoria exigible en contra de Allianz Seguros S.A., especialmente para el presente caso, en virtud de que el riesgo no está cubierto por la Póliza, es decir, no tiene cobertura material ni temporal.

Debe tener en cuenta el Despacho que Allianz Seguros no hace parte de las coaseguradoras en los siguientes actos aseguraticios:

Calle 22 N # 6AN – 24 | Oficina 901 | Edif. Santa Mónica Central | Cali – Colombia
 Carrera 7 # 71-21 | Oficina 510 | Edificio Avenida Chile | Bogotá – Colombia
 PBX +57 (602) 6410900
www.hqdsas.com

- i. La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1507223000670** de Mapfre Seguros:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS			
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES	CEDIDO	20,00%	\$ 170.958.904,20
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%	\$ 188.054.794,62
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%	\$ 239.342.465,88
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%	\$ 256.438.356,30

- ii. La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **150722201226** de Mapfre Seguros:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS			
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES	CEDIDO	20,00%	\$ 36.890.958,80
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%	\$ 40.580.054,68
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%	\$ 51.647.342,32
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%	\$ 55.336.438,20

- i. La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1507224000519** de Mapfre Seguros:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS			
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%	\$ 277.260.274,06
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	12,00%	\$ 151.232.876,76
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	41,00%	\$ 516.712.328,93
SBS SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	25,00%	\$ 315.068.493,25

- ii. La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **420-80-994000202** de Aseguradora Solidaria:

COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
MAPFRE	20.00	
SBS	20.00	

Finalmente, y dando respuesta al último párrafo de este numeral, es cierto que en su despacho se adelanta el medio de control de la referencia.

AL HECHO SEGUNDO.- No es cierto que los hechos ocurrieran en vigencia la Póliza. Si bien son diversos hechos los que motivan la demanda, los cuales sucedieron en diversos momentos, no puede considerarse que el riesgo del presente caso se presentara dentro de la vigencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1501216001931**.

En efecto, se encuentra que en 2016 se dieron diversos hechos como lo son la compra del lote en junio, la suscripción y vencimiento de la letra de cambio en septiembre de 2016 y la as actuaciones dentro de la demanda ejecutiva en noviembre del mismo año. Empero, es claro que ninguno de estos hechos es el motivo principal por el cual se demanda la responsabilidad civil del Distrito de Cali, que considera la parte demandante, corresponde a una supuesta omisión, es decir, una falla en el servicio después de proferidas las enunciadas sentencias. Veamos los hechos de la demanda en los que se mencionan hechos ocurridos en el señalado año:

3.- Después de hacer varios negocios de mutuo con la señora Carmen Tulia Tascon Mera, el día **30 de Junio de 2016** firme con la señora TASCÓN MERA, contrato de Promesa de Compraventa de un lote de terreno el cual formaba parte de un predio de mayor extensión identificado con Matricula inmobiliaria 370-806886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, entregándose a la firma de compraventa la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$600.000.000) tal y como lo pruebo con el documento debidamente autenticado ante la Notaria Primera de Pereira.

5.- La letra de cambio suscrita por la señora CARMEN TULIA TASCÓN MERA, se vencía el **13 de Septiembre de 2016**, motivo por el cual, ante el incumplimiento en el pago, procedí a demandar ejecutivamente ante los Jueces Civiles del Circuito de Popayán, correspondiéndole conocer al señor Juez Segundo Civil del Circuito de Popayán en cuyo despacho cursa el expediente ejecutivo singular con Radicado 2016-00308-00 siendo las partes EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS contra CARMEN TULIA TASCÓN MERA.

6.- Con fecha **10 de Noviembre de 2016** se libró el respectivo mandamiento de pago y con fecha **18 de Noviembre de 2016** se ordenó el embargo y secuestro de un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-806886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad en ese momento de la señora CARMEN TULIA TASCÓN MERA identificada con cedula de ciudadanía 39.753.085 de Bogotá.

Entonces, los actos que ocurrieron en vigencia de la Póliza corresponden a actos jurídicos de naturaleza privada, es decir, que fueron ejecutados entre particulares o con entidades ajenas al Distrito de Cali, por lo cual erróneamente podría pensarse que alguna conducta del Distrito, bien sea omisiva o activa, ocurrió en vigencia de la Póliza, esto es, entre el **16 de marzo de 2016 y el 01 de diciembre de 2016**. En conclusión, no existe

hecho alguno que pueda considerarse tan siquiera un riesgo que haya ocurrido en vigencia de la Póliza.

En lo que respecta a las atribuciones frente a la vigencia temporal de los actos asegurativos de los cuales no hace parte mi representada, son circunstancias que no le pueden constar al no ser parte de los mismos.

Finalmente, debe tener presente el Despacho que, aun cuando se pudiera considerar remotamente que existió un riesgo ocurrido dentro de la Póliza por el cual pudiera ser responsable el Distrito, no es menos cierto que en todo caso dicho riesgo no sería amparado materialmente por la Póliza, al tratarse de un seguro de responsabilidad civil extracontractual. En pocas palabras, la Póliza no tiene ni cobertura temporal, ni cobertura material para el riesgo del presente caso, no se configura el siniestro consistente en la declaración de responsabilidad civil del asegurado.

En consecuencia de todo lo anterior, no es cierto que aun cuando eventualmente sea condenado el Distrito por los hechos de la demanda, Allianz Seguros deba realizar reembolso o pago alguno.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del , en la medida en que la Póliza No. 1501216001931 no tiene cobertura temporal ni material de riesgo alguno en el presente proceso, al tratarse de situaciones excluidas o asegurables, que por demás no ocurrieron en vigencia del seguro.

Igualmente, en el evento de condena, la responsabilidad de mi mandante se limitará a reembolsar el dinero que la asegurada deba pagar y no podrá ser condenada directa ni solidariamente a pagar a la parte demandante, pues ésta no ejerció la acción directa que pudo tener en contra de mi mandante. En este sentido, se proponen las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Inoperancia del contrato de seguro por ausencia de cobertura temporal de las pólizas que sustentan el llamamiento

El despacho debe tener en cuenta la delimitación temporal de la cobertura que se encuentra incluida en la Póliza, que se otorga bajo la modalidad de ocurrencia, es decir, ampara solo aquellos siniestros que se hayan presentado dentro de su respectiva vigencia. La cobertura temporal de la Póliza es la siguiente:

INFORMACION GENERAL															
RAMO / PRODUCTO	272	730	POLIZA	1501216001931	CERTIFICADO	0	FACTURA	1	OFICINA MAPFRE	CORREDORES-CALI	DIRECCION	CARRERA 80 # 6-71	CIUDAD	CALI	
TOMADOR	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI						CIUDAD	CALI	NIT / C.C.	8903990113	TELEFONO	8834011			
DIRECCION	AVD 2 CL 10 Y 11						CIUDAD	CALI	TELEFONO	8834011					
ASEGURADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI						CIUDAD	CALI	NIT / C.C.	8903990113	TELEFONO	8834011			
DIRECCION	AVD 2 CL 10 Y 11						CIUDAD	CALI	TELEFONO	8834011					
ASEGURADO	N.D.						CIUDAD	N.D.	NIT / C.C.	N.D.	TELEFONO	N.D.			
DIRECCION	N.D.						CIUDAD	N.D.	TELEFONO	N.D.					
BENEFICIARIO	CUALQUIER TERCERO AFECTADO						CIUDAD	N.D.	NIT / C.C.	N.D.	TELEFONO	N.D.			
DIRECCION	N.D.						CIUDAD	N.D.	TELEFONO	N.D.					

INFORMACION DE LA POLIZA												
FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO				
DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
30	3	2016	24:00	16	3	2016	260	24:00	16	3	2016	260
			TERMINACION	24:00	1	12	2016	TERMINACION	24:00	1	12	2016

(Póliza aportada por el Distrito).

INFORMACION GENERAL															
RAMO / PRODUCTO	272	730	POLIZA	1501216001931	CERTIFICADO	0	FACTURA	1	OFICINA MAPFRE	CORREDORES-CALI	DIRECCION	CARRERA 80 # 6-71	CIUDAD	CALI	
TOMADOR	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI						CIUDAD	CALI	NIT / C.C.	8903990113	TELEFONO	8834011			
DIRECCION	AVD 2 CL 10 Y 11						CIUDAD	CALI	TELEFONO	8834011					
ASEGURADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI						CIUDAD	CALI	NIT / C.C.	8903990113	TELEFONO	8834011			
DIRECCION	AVD 2 CL 10 Y 11						CIUDAD	CALI	TELEFONO	8834011					
ASEGURADO	N.D.						CIUDAD	N.D.	NIT / C.C.	N.D.	TELEFONO	N.D.			
DIRECCION	N.D.						CIUDAD	N.D.	TELEFONO	N.D.					
BENEFICIARIO	CUALQUIER TERCERO AFECTADO						CIUDAD	N.D.	NIT / C.C.	N.D.	TELEFONO	N.D.			
DIRECCION	N.D.						CIUDAD	N.D.	TELEFONO	N.D.					

INFORMACION DE LA POLIZA												
FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO				
DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
30	3	2016	00:00	17	3	2016	260	00:00	17	3	2016	260
			TERMINACION	00:00	2	12	2016	TERMINACION	00:00	2	12	2016

(Póliza aportada por Mapfre)

Debe recordarse en este punto que, conforme al artículo 1072 del Código de Comercio, “se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”. Si bien el o los fundamentos fácticos con los que se llama en garantía no pueden ser considerados siniestros, al no ser riesgos asegurados ni legalmente asegurables (tal y como se explica en la siguiente

excepción destinada al análisis de cobertura material); lo cierto es que incluso de considerar la configuración de algún siniestro, el mismo no se encontraría dentro de la cobertura temporal de la póliza.

En efecto, se encuentra que en 2016 se dieron diversos hechos como lo son la compra del lote en junio, la suscripción y vencimiento de la letra de cambio en septiembre de 2016 y la as actuaciones dentro de la demanda ejecutiva en noviembre del mismo año. Empero, es claro que ninguno de estos hechos es el motivo principal por el cual se demanda la responsabilidad civil del Distrito de Cali, que considera la parte demandante, corresponde a una supuesta omisión, es decir, una falla en el servicio. Veamos los hechos de la demanda en los que se mencionan hechos ocurridos en el señalado año:

3.- Después de hacer varios negocios de mutuo con la señora Carmen Tulia Tascon Mera, el día **30 de Junio de 2016** firme con la señora TASCÓN MERA, contrato de Promesa de Compraventa de un lote de terreno el cual formaba parte de un predio de mayor extensión identificado con Matricula inmobiliaria 370-806886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, entregándose a la firma de compraventa la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$600.000.000) tal y como lo pruebo con el documento debidamente autenticado ante la Notaria Primera de Pereira.

5.- La letra de cambio suscrita por la señora CARMEN TULIA TASCÓN MERA, se vencía el **13 de Septiembre de 2016**, motivo por el cual, ante el incumplimiento en el pago, procedí a demandar ejecutivamente ante los Jueces Civiles del Circuito de Popayán, correspondiéndole conocer al señor Juez Segundo Civil del Circuito de Popayán en cuyo despacho cursa el expediente ejecutivo singular con Radicado 2016-00308-00 siendo las partes EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS contra CARMEN TULIA TASCÓN MERA.

6.- Con fecha **10 de Noviembre de 2016** se libró el respectivo mandamiento de pago y con fecha **18 de Noviembre de 2016** se ordenó el embargo y secuestro de un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-806886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad en ese momento de la señora CARMEN TULIA TASCÓN MERA identificada con cedula de ciudadanía 39.753.085 de Bogotá.

Entonces, los actos que ocurrieron en vigencia de la Póliza corresponden a actos jurídicos de naturaleza privada, es decir, que fueron ejecutados entre particulares o con entidades ajenas al Distrito de Cali, por lo cual erróneamente podría pensarse que alguna conducta del Distrito, bien sea omisiva o activa, ocurrió en vigencia de la Póliza, esto es, entre el **16 de marzo de 2016 y el 01 de diciembre de 2016**. En conclusión, no existe hecho alguno que pueda considerarse tan siquiera un riesgo que haya ocurrido en vigencia de la Póliza.

Entonces, de llegarse a considerar de forma abiertamente erróneamente que se presentó la ocurrencia de algún riesgo amparado dentro de la cobertura de la Póliza, en todo caso el mismo carecería de cobertura temporal, razón por la cual no podrá ser condena mi representada bajo la pretensión de reembolso del llamamiento en garantía.

3.2. Inoperancia del contrato de seguro por ausencia de cobertura material del riesgo

La cobertura material del contrato de seguro se encuentra a ligada a los riesgos delimitados, esto es, los riesgos asegurados. En efecto, no todos los riesgos del asegurado pueden ser considerados como sucesos amparados materialmente por la Póliza. La delimitación de los riesgos asegurados corresponde con los amparos otorgados, los cuales señalan las condiciones que debe cumplir el riesgo para que pueda ser amparado.

En la Póliza bajo la cual fue llamada en garantía mi representada, se encuentra expresamente la delimitación del riesgo. En las “*condiciones técnicas básicas obligatorias*” de las condiciones particulares se detalla en la cláusula novena:

<p>9. Cobertura</p> <p>La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales.</p>
--

3.

Como se evidencia, entre otras condiciones necesarias para la operación de la Póliza, se requiere que el riesgo corresponda con hechos que se enmarquen dentro de alguna de las siguientes categorías jurídicas:

- Hechos que causen muerte
- Hechos que causen lesión
- Hechos que causen deterioro o destrucción de bienes (daños materiales)

³ “9. Cobertura

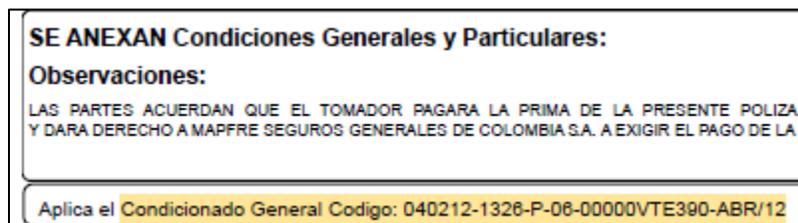
La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por **hechos** imputables al asegurado, que causen la **muerte, lesión o menoscabo en la salud** de las personas (daños personales) y/o el **deterioro o destrucción de bienes** (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales”

Siendo así, desde esta misma definición se podrá concluir que los fundamentos que motivan la demanda y el llamamiento en garantía no corresponden con estas categorías, es decir, no son riesgos asegurados, puesto que las actuaciones del Distrito de Cali de ninguna forma causaron muerte, lesión y mucho menos el deterioro o la destrucción de algún bien. En efecto, forzosamente se podría considerar que la estafa y supuestas omisiones del Distrito en materia de registro, puedan considerarse como un deterioro o destrucción de los bienes del demandado.

3.3. Ausencia de cobertura material del riesgo por expresa exclusión del riesgo

La exclusión de riesgos fundamentada en el artículo 1056 del C.Co., es otra forma de limitación de la cobertura material del seguro y un reflejo de los principios de autonomía privada, libertad contractual y libertad de empresa⁴.

Aunado a la anterior excepción, debe agregarse que el riesgo se encuentra expresamente excluido en las Condiciones Generales aplicables a las Pólizas, clausulado que se refiere en cada certificado desde su caratula:



(Página 1 de la Póliza 1501216001931 – Certificado 0. Destacado propio).

En el condicionado general Código No. 040212-1326-P-06-00000VTE390-ABR/12 aplicable a las Pólizas, se pactó la exclusión 2.1.23. que impide la cobertura material de los daños patrimoniales puros:

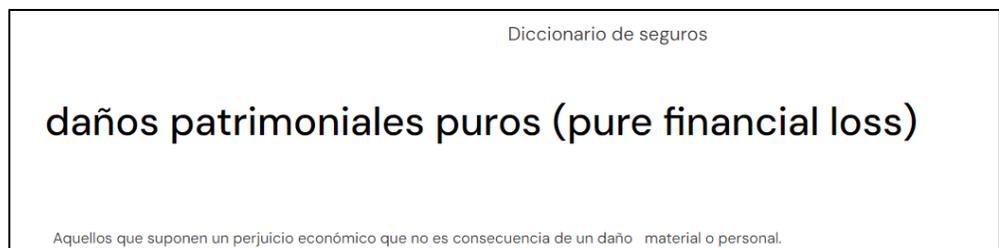
⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2020). SC4527-2020. Radicación no. 2011-361. MP: Francisco Ternera Barrios. Sentencia del 23 de noviembre de 2020.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2015). SC4574-2015. Radicación no 2007-600. MP: Fernando Giraldo Gutiérrez. Sentencia del 21 de abril de 2015. “Tienen por finalidad limitar “negativamente el ‘riesgo asegurado’, al dejar por fuera de cobertura algunas situaciones que podrían estar allí comprendidas y que, por ende, de acontecer no son indemnizables. De tal manera que su consagración no conduce a la desaparición o alteración del componente económico previsto en favor de los beneficiarios, sino a la imposibilidad de que las reclamaciones por los hechos al margen de la protección tengan éxito”.

- | | |
|--------|---|
| 2.1.22 | Responsabilidad civil derivada de daños o desaparición de bienes bajo cuidado, tenencia o control del asegurado, cuando estos son almacenadores (Almacenes de Depósito), transportadores, astilleros, empresas de vigilancia, empresas de empleos temporales. |
| 2.1.23 | Responsabilidad civil derivada de daños patrimoniales puros. |
| 2.1.24 | Responsabilidad derivada de cimentaciones y excavaciones subacuáticas. |

Los daños patrimoniales puros se refieren a aquellos daños o perjuicios que no tienen correlación u origen con la muerte, un daño físico (lesión), o un daño material de bienes (destrucción o deterioro). Ejemplos de estos son la pérdida de ingresos, costos adicionales o **pérdidas de oportunidades de negocio**⁵ (como la del presente caso).

En las pólizas de responsabilidad civil extracontractual expedidas en favor de entidades públicas se suelen excluir estos daños. Así lo evidencia, el diccionario MAPFRE de Seguros de la Fundación Mapfre:



Por ejemplo, el resumen informativo de las Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Chubb Seguros:

⁵ Miotroseguro. Recuperado de: <https://www.miotroseguro.com/preguntas/seguros/responsabilidad-civil/que-es-un-perjuicio-patrimonial-puro>.

⁶ Recuperado de: <https://www.fundacionmapfre.org/publicaciones/diccionario-mapfre-seguros/danos-patrimoniales-puros/>.

Exclusiones Generales 		
Salvo estipulación expresa en contrario, la compañía, no estará obligada a pagar ninguna suma surgida de un reclamo o reclamación incluyendo gastos legales de, tenga su causa en o esté relacionada directa o indirectamente con:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Toda clase de eventos ocurridos fuera del territorio de la república de Colombia. 2. Daños punitivos o ejemplarizantes. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Perjuicios patrimoniales puros es decir aquellos que no sean consecuencia directa de lesiones o muerte a personas o daño material cubierto por esta póliza.

Así mismo, en las condiciones generales de las Pólizas de RCE que expide Allianz Seguros para entidades públicas, se evidencia la misma definición dentro de las exclusiones:

- **Reclamaciones que no sean consecuencia directa de daños materiales o lesiones personales. Daños patrimoniales puros.**

En similar forma, no puede perderse de vista que las condiciones generales de la Póliza excluyen las reclamaciones por responsabilidad profesional del asegurado, como la que se pretende imputar al asegurado en virtud de una supuesta deficiente representación de su abogado en uno de los proceso judiciales, así como de otros funcionarios:

2.2	Salvo que se convenga la cobertura mediante acuerdo previo, quedan excluidas de la cobertura.
2.2.1	Las reclamaciones por daños ocasionados a terceros por los productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado, o bien por los trabajos ejecutados.
2.2.2	Las reclamaciones derivadas de la actividad profesional del asegurado.
2.2.3	Las reclamaciones por daños ocasionados a terceros durante la vida privada o familiar.

La reclamación se fundamenta en un supuesto deber del Distrito para advertir y suspender actos privativos de dominio antes de su consumación, así como la falta de adecuada actuación en los procesos judiciales. Sobre esa base, se articuló el llamamiento en garantía a las aseguradoras, bajo el amparo de la Póliza. No obstante, el contrato de seguro en cuestión fue concebido para cubrir daños patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de la actividad ordinaria del Distrito, sin incluir aquellas exigencias o sanciones propias de la

⁷ Recuperado de: <https://www.chubb.com/content/dam/chubb-sites/chubb-com/co-es/conceptos-basicos/poliza-de-responsabilidad-civil-extracontractual.pdf>.

⁸ Recuperado de: <https://www.allianz.co/content/dam/onemarketing/iberolatam/allianz-co/seguros/empresas/documentos/Condicionado171120211301P07PYMEALLIANZ100V6D001.pdf>.

responsabilidad civil profesional que recae sobre los funcionarios en el ejercicio de sus labores técnicas, catastrales o jurídicas.

El principio rector del contrato de seguro prescribe que únicamente los riesgos expresamente descritos en las condiciones generales y particulares quedan cubiertos y que, en defecto de cláusula específica, corresponde a la voluntad de las partes definir su extensión. En este sentido, la responsabilidad civil profesional (naturaleza jurídica que impone a los servidores públicos el cumplimiento estricto de normas técnicas y administrativas para evitar perjuicios) requiere una póliza distinta, diseñada para otorgar cobertura frente a faltas u omisiones en la prestación de un servicio de naturaleza técnica.

De hecho, en el mercado asegurador colombiano es habitual suscribir seguros de responsabilidad civil profesional o pólizas especiales para servidores públicos, que contemplan expresamente la protección frente a errores, negligencias u omisiones en el ejercicio de funciones oficiales. La póliza extracontractual aquí aplicada carece de cualquier cláusula que vincule a Allianz con ese tipo de contingencias, por lo cual no puede operar como fuente de responsabilidad profesional.

Pretender trasladar al ámbito de la responsabilidad civil general un riesgo que ha sido excluido de la cobertura contractual equivaldría a una extensión indebida de la garantía y a un enriquecimiento injustificado por parte del reclamante, en contravención del principio indemnizatorio que rige los seguros de daños.

Como resulta diáfano, en el presente caso los perjuicios reclamados por el demandante no tienen su origen en algún daño persona o un daño físico material del bien, y corresponden a una responsabilidad profesional, de modo que corresponde a un daño patrimonial puro y excluido de la Póliza, razón que confirma la ausencia de cobertura material.

3.4. Imposibilidad de cobertura material del riesgo – Las actuaciones voluntarias del asegurado son un riesgo inasegurable

Los actos administrativos, conceptos y otras manifestaciones que incluyen omisiones como aquellas en las que se fundamenta la imputación al Distrito en el presente caso, e.o., son eventos inasegurables dentro del ordenamiento jurídico colombiano. En primer lugar, porque corresponden al medio por el cual la administración manifiesta su voluntad

unilateral, sea que generen efectos jurídicos o no dentro del ordenamiento, bien de carácter general e impersonal, o particular y concreto⁹.

En segundo lugar, en Colombia el contrato de seguro es de naturaleza aleatoria porque los riesgos cubiertos y que dan lugar a una eventual obligación de pago corresponden a hechos inciertos y ajenos a la voluntad de cualquiera de las partes o beneficiarios del seguro. En esos términos, el artículo 1055 del Código de Comercio afirma que “*El dolo, la culpa grave y **los actos meramente potestativos del tomador**, asegurado o beneficiario son inasegurables*” (Destacado propio).

De conformidad con lo anterior, se tiene que la demanda ataca la validez de una actuación, omisiones o serie de actuaciones voluntarias de la administración distrital y, derivado de esa actuación, pretende la indemnización de unos perjuicios. Las imputaciones al Distrito de Cali se consignan en el hecho 16 de la demanda:

16.- El Municipio de Cali a pesar de que nombro Apoderado Judicial para que lo representara dentro del radicado 760016000000201200476, no fue diligente y no defendió sus derechos y mucho menos solicitó se cancelaran las matriculas inmobiliarias falsificadas entre las que se encuentra el predio objeto del proceso, situación que compromete su responsabilidad, pues si el Municipio de Cali hubiera actuado diligentemente y hubiera pedido la prohibición de poder dispositivo sobre los predios objeto de fraude, estos bienes entre los que se encuentra el predio objeto de embargo por el suscrito, habrían quedado por fuera del comercio y no se habría causado perjuicio económico y moral al suscrito. Es tan inmensa la negligencia del Municipio de Cali que a la fecha no ha tomado las medidas necesarias para recuperar el bien que le fuera sustraído aun a sabiendas de que un fallo de acción Popular el cual llevo hasta el Honorable Consejo de Estado así lo ordeno.

En esa línea, los hechos por los que se interpone la demanda se derivan de actos que dependían de la voluntad del Distrito de Cali como tomador y asegurado de la Póliza y, por tanto, configuran en un riesgo inasegurable que no puede ser cubierto por la Póliza que da lugar al llamamiento en garantía. Al corresponder el artículo 1055 del C.Co como norma de orden público, resultaría en un completo error judicial una eventual condena en contra de las llamadas en garantía por los hechos que motivan el medio de control.

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 29 de octubre de 2018. C.P. William Hernández Gómez. Rad. 25000-23-42-000-2014-02217-01.

3.5. Límite de la suma asegurada, disponibilidad del valor asegurado y condiciones del contrato de seguro

De no prosperar o solo hacerlo parcialmente las excepciones propuestas en el acápite de la contestación a la demanda o las que configuren hechos que eximan de responsabilidad a la asegurada y que sean debidamente acreditados durante el proceso, solicito que en la eventual condena en contra de mi representada se tenga como límite de la misma la suma asegurada en las condiciones de la póliza, esto es, teniendo en cuenta los límites, amparos, sumas aseguradas, deducibles, exclusiones, etc., de tal manera que se respeten los términos del contrato de seguro.

En el evento de que los hechos que dieron origen a este proceso impliquen una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, la compañía aseguradora estará relevada de asumir obligación alguna.

Ahora, la suma o valor asegurado es la cantidad fijada en cada una de las garantías de la póliza que constituye el límite máximo de la indemnización a pagar, en atención a los diferentes conceptos, por parte del asegurador en caso de siniestro. Es decir, la póliza tendrá cobertura de uno o diversos siniestros que puedan presentarse durante la vigencia de la póliza, sin que en ningún caso se pueda superar la indemnización total la suma o valor asegurado.

En tal virtud, en caso de proferirse una condena que implique una obligación a cargo de la aseguradora deberá tenerse en cuenta el monto disponible en ese momento exacto (de condena) y que, por supuesto, dependerá de la suma total de los pagos efectuados por Allianz Seguros S.A. que puedan haberse realizado con ocasión de otros siniestros presentados durante la misma vigencia. Pagos que podrán haberse presentado (o presentarse) derivados del mismo siniestro o de siniestros que nada tienen que ver con el que nos ocupa en este proceso, pero que en todo caso implican la afectación de la misma póliza.

En consecuencia, deberán tenerse en cuenta tales pagos al momento de dictarse sentencia, providencia que necesariamente deberá hacer referencia al valor asegurado disponible para el momento en que se profiera el fallo en caso de que el mismo sea condenatorio. De tal suerte que si por los pagos que se hayan realizado con ocasión de otros siniestros el valor asegurado se ha agotado, así deberá declararse en la sentencia y en tal caso la compañía que represento estará relevada de asumir pago alguno en este proceso.

Lo anterior, por supuesto, no constituye, bajo ninguna circunstancia, aceptación de responsabilidad alguna. Reitero que mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la medida que desconozcan las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

3.6. Deducible pactado

Sin perjuicio de que esta excepción está cobijada en la formulada en el numeral anterior, por su especial regulación legal resulta pertinente exponer los hechos que la fundamentan de forma separada. En las condiciones particulares del contrato de seguro suscrito entre la asegurada y Allianz Seguros S.A. se pactó expresamente un deducible, esto es, una suma o porcentaje que debe asumir la asegurada siempre que se presente un siniestro que tenga cobertura.

En consecuencia, si en la eventual sentencia condenatoria que se profiera en este asunto se determina que el evento que dio origen a esta demanda es de aquellos incluidos en el amparo contratado y no opera ninguna exclusión, Allianz Seguros S.A. solo estará obligada a asumir el pago del siniestro por encima del valor del deducible, que siempre estará a cargo de la asegurada. En otras palabras, en aplicación de lo acordado por las partes al suscribir el contrato de seguro, la asegurada asume las pérdidas que no excedan el valor del deducible; y solamente si el siniestro implica una pérdida superior a dicho monto habrá cubrimiento del seguro.

El deducible pactado en cada certificado de las Pólizas No. 1501215001154 y No. 1501216001931 que fundamentan el presente llamamiento en garantía tiene un valor del quince por ciento (15%) de la pérdida, mínimo cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 SMMLV), como se ve enseguida:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE	
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 300.000.000,00	\$ 750.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 300.000.000,00	\$ 1.100.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 450.000.000,00	\$ 900.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 3.250.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 800.000.000,00	\$ 1.350.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	\$ 2.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)

3.7. Límite de responsabilidad de Allianz Seguros S. A. por coaseguro pactado en la póliza

En el caso que nos ocupa, existe un coaseguro pactado que implica que la responsabilidad en que incurra el Distrito de Cali está cubierta simultáneamente por Allianz Seguros S.A. en un veintitrés por ciento (23%) y por otras aseguradoras en el porcentaje restante. En la caratula de cada certificado de las Póliza No. 1501216001931, que da cuenta del contrato de seguro que se hace valer en este asunto, expresamente se precisa la participación de cada una de las compañías aseguradoras.

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS			
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23,00%	\$ 348.224.410,94
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%	\$ 317.944.027,38
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34,00%	\$ 514.766.520,52
QBE	CEDIDO	22,00%	\$ 333.084.219,16

El artículo 1095 del Código de Comercio que se encuentra a continuación de las normas que regulan la coexistencia de seguros se refiere a este tipo de eventos y estipula que *“las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”*.

Así las cosas, el límite de responsabilidad de Allianz Seguros S.A. es proporcional al riesgo asumido, esto es, hasta el veintitrés por ciento (23%) del valor del siniestro. Lo anterior sin perjuicio de condiciones adicionales como pudiere ser la aplicación de deducible.

3.8. Prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguros

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros. En efecto, en su artículo 1081 establece provisiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que **el interesado** (es decir, el asegurado) haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra **toda clase de personas** (*terceros ajenos al contrato de seguros*) y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes (destacado y paréntesis fuera del texto original).

Al analizarse la norma anterior, es necesario tener presente que “*por interesado*” y “*toda clase de personas*”, expresiones usadas en los incisos segundo y tercero, debe entenderse a quien deriva algún derecho del contrato de seguro –que al tenor de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 1047 del Código de Comercio son el tomador, el asegurado y el beneficiario.

Teniendo en cuenta que la tomadora y asegurada de la póliza vigente y aplicable fue quien dio origen al llamamiento en garantía realizado a mi mandante, el tipo de prescripción que opera para esta sociedad es la ordinaria, de dos (2) años, la cual empezará a correr a partir del momento en que la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial. Al respecto señala el 1131 del Código de Comercio:

En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial** (destacado fuera del texto original).

Por lo anterior, resulta claro que la prescripción ordinaria para el asegurado empieza a correr desde el día en que la víctima le presentó la petición judicial o extrajudicial. En este sentido, solicito que se declare la prescripción si llega a probarse que, con anterioridad al 24 de julio de 2023, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial entre los demandantes y la entidad asegurada, se presentó alguna reclamación por los mismos hechos.

3.9. Excepción genérica

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito a su despacho declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso tanto frente a la demanda como al llamamiento en garantía.

IV. COMUNES A LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. PRUEBAS

1.1. Documentales

1.1.1. Póliza No. 1501216001931 – condiciones particulares y generales, la cual ya fue aportada por el Distrito y Mapfre Seguros.

2. ANEXOS

2.1. Poder para actuar.

2.2. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A.

2.3. Certificado de existencia y representación legal de Hurtado Gandini Dávalos Abogados S.A.S.

3. NOTIFICACIONES

3.1. Los demandantes, los demandados y el llamante en garantía en las direcciones por ellos aportadas.

3.2. El suscrito las recibirá en la Calle 22 Norte # 6AN-24, Oficinas 901 y 902, Ed. Santa Mónica Central, del Distrito Especial de Santiago de Cali y en los correos electrónicos: notificaciones@hgdsas.com ; jdroles@hgdsas.com y cdperez@hgdsas.com.

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER
T.P. 86.320 del C.S. de la J.

Representante legal y abogado designado de
HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S.
NIT 805.018.502-5